



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), trece de octubre de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	ESTEFANÍA VELÁSQUEZ SERNA en representación de su hija menor de edad ISABELLA SERNA VELÁSQUEZ
EJECUTADO	HÉCTOR GUILLERMO SERNA LÓPEZ
RADICADO	NRO. 05001 31 10 002 2021-00558 00
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NRO. 0533 DE 2022
DECISIÓN	<ul style="list-style-type: none">• ACOGE PRETENSIONES.• ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN.

Se procede a proferir la correspondiente decisión con ocasión del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, generado en virtud de la demanda promovida, a través de Consultorio Jurídico, por la señora **ESTEFANÍA VELÁSQUEZ SERNA**, quien actúa en representación legal de la niña **ISABELLA SERNA VELÁSQUEZ**, contra el señor **HÉCTOR GUILLERMO SERNA LÓPEZ**, la cual se ha cimentado, en los hechos que así se compendian:

Se ha indicado que los señores **ESTEFANÍA VELÁSQUEZ SERNA** y **HÉCTOR GUILLERMO SERNA LÓPEZ** son los padres de la niña **ISABELLA SERNA VELÁSQUEZ** quien nació el 6 de junio de 2018. Mediante resolución del día 23 de enero de 2020 la Comisaría Trece de Familia de Medellín, fijó cuota provisional de alimentos a favor de la niña en comento en los siguientes términos:

"PRIMERO: IMPONER CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS a favor de ISABELLA SERNA VELÁSQUEZ de 1 año de edad, identificada con NUIP 1.023.365.929 y a cargo del Sr. HÉCTOR GUILLERMO SERNA LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía 8.075605, el 30% del salario mínimo legal mensual vigente, esto es la suma de \$263.300 (DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS), dinero que deberá ser consignado en dos cuotas quincenales, cada una por valor de \$131.650 pesos a la cuenta de ahorros de Bancolombia N° 21800013604, en las

fechas 15 y 30 de cada mes, a partir del mes de enero del año 2020. ... El Sr. HÉCTOR GUILLERMO SERNA LÓPEZ deberá suministrarle dos mudas de ropa completas al año (pantalón, camiseta y zapatos) a su hija, por valor de 120.000 pesos cada una, las cuales aportará en el cumpleaños y en mes de diciembre de cada año, iniciando en el presente año, máximo para el día 30 de cada año de los meses señalados. ... TERCERO: el padre cubrirá el 50% de los medicamentos no pos, tratamientos médicos y copagos que no cubra la EPS de su hija ISABELLA SERNA VELÁSQUEZ, previa presentación de las fórmulas médicas por parte de la madre Sra. ESTEFANÍA VELÁSQUEZ SERNA. ... CUARTO: El padre Sr. HÉCTOR GUILLERMO SERNA LÓPEZ cubrirá el 50% de los útiles y uniformes escolares que requiera su hija ISABELLA SERNA VELÁSQUEZ, previa presentación de las facturas por parte de la madre.
(...)

Se conoce igualmente que el demandado no ha cumplido con la obligación alimentaria, quien a la fecha de presentación de la demanda adeuda la suma de \$6'451.515, por concepto de cuotas alimentarias, vestuario y gastos escolares.

Con fundamento en los anteriores supuestos fácticos, la parte ejecutante, eleva las siguientes,

P R E T E N S I O N E S:

Librar mandamiento de pago en contra del señor **HÉCTOR GUILLERMO SERNA LÓPEZ**, a favor de su hija **ISABELLA SERNA VELÁSQUEZ**, representada por la señora **ESTEFANÍA VELÁSQUEZ SERNA** por la suma de \$6.451.515, correspondientes a la suma de los valores adeudados por concepto de cuotas alimentarias, vestuario y gastos escolares adeudados desde enero de 2020 a octubre de 2021. Condenar al demandado a pagar las cuotas alimentarias que se cause con posterioridad a la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago en su totalidad. Condenar en costas y agencias en derecho.

Mediante proveído del día 12 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por valor de **SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$6.595.773)**, representada en las cuotas alimentarias, vestuario y gastos de educación no satisfechos en su totalidad entre los meses de enero de 2020 a octubre de 2021, suma en la que estaban incluidos los intereses al 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento, comprendiendo dicho mandamiento, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que en lo sucesivo se causen; notificar

al señor **HÉCTOR GUILLERMO SERNA LÓPEZ**, en la forma establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso, corriéndosele el respectivo traslado de ley; a su vez, se ordenó notificar del auto en mención al Ministerio Público y Defensoría de Familia.

Igualmente, se decretaron las medidas alusivas con la prohibición de salida del país del señor **HÉCTOR GUILLERMO SERNA LÓPEZ**, así como el reporte a las Centrales de Riesgo, además del embargo del 30% del salario, primas legales y extralegales devengado por el mismo como empleado de la empresa Mundo Sushi Aranjuez.

El aludido pagador, la Defensoría de Familia y el Ministerio Público fueron notificados, vía correo institucional, el día 12 de mayo de 2022.

Por su parte, el señor **HÉCTOR GUILLERMO SERNA LÓPEZ** fue notificado personalmente el 2 de agosto del presente año y no le dió respuesta a la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Pues bien, agotado el trámite anterior, encontrándonos dentro de los parámetros del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver, previas estas:

CONSIDERACIONES:

Se trata en nuestro caso de un juicio ejecutivo planteado por la señora **ESTAFANÍA VELÁSQUEZ SERNA**, en calidad de madre de la niña **ISABELLA SERNA VELÁSQUEZ**, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias, dejadas de cancelar por el señor **HÉCTOR GUILLERMO SERNA LÓPEZ**, y en las que en lo sucesivo se continúen causando; obligación establecida por quien está al frente de la Comisaría Trece de Familia de Medellín, el día 23 de enero de 2020, fijando cuota provisional de alimentos, acta que en los términos del Art. 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

Así mismo el 424 ibídem, enuncia:

“(...) si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (...)”

La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde.

Se ha precisado igualmente que el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí la existencia de esta clase de procesos, los cuales necesariamente deben apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza, de manera que de su lectura se conozca con claridad quién es el acreedor, cuál el deudor y los montos de las sumas de dinero que se adeudan.

En el caso concreto, ante el silencio asumido por el señor **HÉCTOR GUILLERMO SERNA LÓPEZ**, y estando dentro de los parámetros del artículo 440 del C. G. P., son las razones jurídicas por las que se ordenará seguir adelante la ejecución por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$6.595.773), representada en las cuotas alimentarias, vestuario y gastos de educación no satisfechos en su totalidad entre los meses de enero de 2020 a octubre de 2021; suma en la que están incluidos los intereses al 0.5% mensual, causados desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento, comprendiendo esta decisión, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de noviembre de 2021 y practicar la liquidación del crédito en la forma regulada en el artículo 446 de la codificación citada.

Así mismo, se condenará en costas al demandado, fijándose las correspondientes agencias en derecho y se ordenará practicar la liquidación del crédito, conforme se dirá en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir con la ejecución a favor de la niña **ISABELLA SERNA VELÁSQUEZ**, representada legalmente por su madre, señora **ESTEFANÍA VELÁSQUEZ SERNA**, contra el señor **HÉCTOR GUILLERMO SERNA LÓPEZ**, por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$6.595.773)**, representada en las cuotas alimentarias, vestuario y gastos de educación no satisfechos en su totalidad entre los meses de enero de 2020 a octubre de 2021, suma en la que están incluidos los intereses al 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento, comprendiendo esta decisión, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de noviembre de 2021.

SEGUNDO: ELABORAR la liquidación del crédito, conforme lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ

Juez.-